

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 121-09

QUE DISPONE LA MODIFICACIÓN DEL ORDINAL TERCERO DEL DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN NO. 178-08 Y ASIGNA, DE MANERA DEFINITIVA, LA FRECUENCIA 98.5 MHZ., A LA CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV), EN LA REGIÓN DEL CIBAO, A LOS FINES DE SOLUCIONAR INTERFERENCIAS PERJUDICIALES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

En ejecución de las sentencias No. 26 de fecha 26 de marzo de 2008, y 7 de mayo de 2008, dictadas por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; y con motivo de la solicitud de intervención elevada al **INDOTEL** por **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C.POR A., (TELEMICRO)**, con fecha 23 de septiembre de 2009, así como la comunicación depositada por **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, con fecha 21 de septiembre de 2009, y que ella denomina “recurso de reconsideración”;

Antecedentes.-

1.- Los días 25 de mayo y 24 de julio de 2006, la concesionaria de servicio público **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A., (TELEMICRO)**, depositó por ante el **INDOTEL**, dos comunicaciones mediante las cuales denunció interferencias radiales producidas por la estación **96.1 Mhz** de la **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)**, que perjudicaban las emisiones de la estación **96.3 Mhz**, de **TELEMICRO**;

2.- El 13 de junio de 2006, la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, alegando que el ente regulador no dio respuesta, en los plazos establecidos por la ley, interpuso un recurso contencioso administrativo, por retardación, frente a la inactividad de la Administración, ante la Cámara de Cuentas de la República, como Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia que pedía lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar el cese inmediato de la práctica ilegal denunciada en la presente instancia por parte de CERTV.

SEGUNDO: Revocar o hacer cesar definitivamente la decisión o conducta adoptada por CERTV, que desconoce los derechos que le corresponden a la exponente.

TERCERO: Instruir a la jurisdicción correspondiente, para que adopte las medidas de constatación del cumplimiento de la decisión que sea dictada por esta jurisdicción”.

3.- Asimismo, con fecha 1° de agosto de 2006, la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C.POR A. (TELEMICRO)**, interpuso otro recurso por ante la Cámara de Cuentas de la República, como Tribunal Superior Administrativo, expresando en sus conclusiones, lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar al INDOTEL la comprobación de las emisiones no autorizada (sic) por parte de CERTV.

SEGUNDO: Comprobar que dichas emisiones ocasionan interferencia (sic) perjudicial a TELEMICRO.

TERCERO: Ordenar el cese inmediato de las emisiones por parte de CERTV en la frecuencia 96.1 MHz de FM.

CUARTO: En cualquier caso, ordenar al INDOTEL, disponer la migración de CERTV a otra frecuencia dentro del servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, con la finalidad de que la misma sea ubicada conforme establece el Anexo C del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora del Frecuencia Modulada.

QUINTO: Declarar que CERTV se encuentra en violación a la dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones por cometer faltas graves.

SEXTO: Imponer a CERTV, las sanciones consignadas en el artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones.”

4.- El día 12 de diciembre de 2006, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó su Sentencia No. 5906, cuyo dispositivo, copiado a la letra, es el siguiente:

“PRIMERO: Se fusionan los Expedientes Nos. 40-2006 y 59-2006, relativos a los recursos contenciosos administrativos, interpuestos por la empresa Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (TELEMICRO), por tratarse de las mismas partes, tener las mismas causas y el mismo objeto.

SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la empresa Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (TELEMICRO), contra la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones contenidas en la legislación que regula la materia.

TERCERO: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por ser justo y descansar sobre incuestionables fundamentos legales.

CUARTO: Ratifica el derecho de la empresa Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (TELEMICRO), para operar en la frecuencia 96.3 Mhz FM, en todo el territorio nacional, exceptuando la ciudad de Santo Domingo.

QUINTO: Rechaza los pedimentos formulados mediante escrito de defensa, por la Corporación de Radio y Televisión (CERTV), por improcedentes y carentes de base legal.

SEXTO: Ordena al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en sus atribuciones de órgano regulador de las telecomunicaciones, que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (TELEMICRO)".

5.- En fecha 31 de enero de 2007, **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, interpuso formal **recurso de casación** ante la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia contra la citada sentencia No. 5906, del 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

6.- Asimismo, los días 9 y 13 de febrero de 2007, el Procurador General Administrativo, actuando en representación de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y el **INDOTEL** depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia sendos recursos de casación contra la referida sentencia No. 5906, del 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se encuentra precedentemente copiado;

7.- Con fecha 26 de marzo de 2008, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 26, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo del 12 de diciembre de 2006,

Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;”

8.- Posteriormente, el día 7 de mayo de 2008, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia No. 1, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV), entidad autónoma y descentralizada del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo del 12 de diciembre de 2006,

Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;”

9. Mediante acto de alguacil No. 273/2008, del 12 de mayo de 2008, instrumentado por el oficial ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A.**, notificó al

INDOTEL la sentencia No. 003-2007-00232, del 7 de mayo de 2008, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; advirtiendo al **INDOTEL**, en el referido acto de alguacil, la concesionaria **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A.**, que la notificación se efectuaba para todos los fines y consecuencias legales que fueran pertinentes, así como para los mandatos o ejecuciones que este tipo de decisión entrañan;

10.- El 19 de junio de 2008, fue celebrada una reunión entre el Consejo Directivo del **INDOTEL** y el señor HÉCTOR OLIVO, quien en ese momento era Director General de la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, y en la misma fue acordado que dicha entidad estatal iniciaría transmisiones de prueba a través de la frecuencia **98.5 MHz.**, para la Región del Cibao;

11.- Posteriormente, **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, depositó en el **INDOTEL**, con fecha 23 de junio de 2008, una “**Solicitud de Reordenamiento de frecuencia en el espectro radioeléctrico**”;

12.- El día 8 de agosto de 2008, el gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), por vía del informe No. SM-M-175-08, comunicó al Director Ejecutivo de este órgano regulador los resultados de las mediciones realizadas a raíz de las citadas decisión judicial y “solicitud de reordenamiento”; y, en dicho sentido, sugirió lo siguiente: (i) asignar a favor de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** la frecuencia **99.5 MHz**, en sustitución de la frecuencia **96.1 MHz**, para las Regiones Sur y Este del territorio nacional; y (ii), en la Región del Cibao, conservar la misma frecuencia, **96.1 MHz**, a favor de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, disponiendo que la operación de las frecuencias **96.1 MHz** y **96.3 MHz**, deberá realizarse manteniendo un índice de modulación por debajo de 75 KHz de desviación (menor de 100% de modulación), en cada frecuencia, para evitar que las respectivas transmisiones provocasen interferencias, debido a la situación de adyacencia de ambas estaciones;

13.- El 11 de agosto de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la **Resolución No. 178-08**, mediante la cual dicho organismo colegiado dispuso la **migración** de la frecuencia **96.1 MHz**, asignada a favor de **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)**, a la frecuencia **99.5 MHz**, para las regiones **Sur** y **Este** del país, a los fines de solucionar interferencias perjudiciales, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGER como buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de reordenamiento de frecuencia en el espectro radioeléctrico presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, en fecha 23 de junio de 2008, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones solucionara las interferencias de la estación **QUISQUEYA FM, 96.1 MHz**, con la estación **LA KALLE 96.3 MHz**, operada por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A. (TELEMICRO)**; acogiendo parcialmente, en cuanto al fondo, la propuesta técnica de reordenamiento contenida en la instancia presentada por **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** la **migración** de la frecuencia 96.1 MHz, autorizada mediante Certificado de Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, expedido por la antigua Dirección General de

Telecomunicaciones (DGT) en fecha 15 de marzo de 1993, a favor de Radio Televisión Dominicana, actual **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, hacia la frecuencia **99.5 MHz** para las Regiones Sur y Este del país, en un plazo máximo de quince (15) días, a contar de la notificación de la presente decisión.

Párrafo: Una vez se concluyan los trabajos concernientes a la migración de frecuencia, la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, deberá notificarlo por escrito al **INDOTEL**, mediante carta con acuse de recibo, para que este órgano regulador proceda a comprobar que la migración fue realizada conforme los parámetros técnicos establecidos.

TERCERO: DISPONER que las operaciones de las frecuencias **96.1 MHz**, de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y **96.3 MHz** de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A. (TELEMICRO)**, en la Región del Cibao, deberán realizarse manteniendo un índice de modulación por debajo de 75 KHz de desviación (menor de 100% de modulación), en cada frecuencia, para evitar que las respectivas transmisiones provoquen interferencias, debido a la situación de adyacencia de ambas estaciones.

CUARTO: MODIFICAR la autorización contenida en la Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 15 de marzo de 1993, a favor de Radio Televisión Dominicana, actual **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, para que en lo adelante se rija conforme los términos y las condiciones establecidas en los ordinales “Segundo” y “Tercero” de la presente resolución.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición a favor de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, de los Certificados de Licencias requeridos para la utilización de las frecuencias **96.1 MHz**, para la Región del Cibao y **99.5 MHz** para las Regiones Sur y Este del país.

SEXTO: ENCOMENDAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A. (TELEMICRO)**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.”

14.- El 12 de noviembre de 2008, **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C.POR A. (TELEMICRO)**, notificó al **INDOTEL** que la frecuencia 96.1 MHz. de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, estaba provocando una fuerte **interferencia** con la frecuencia 96.3 MHz de **TELEMICRO**, advirtiendo que esa estación, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, sólo puede operar en el Distrito Nacional, teniendo como sede la calle Dr. Manuel Tejada Florentino, en esta ciudad de Santo Domingo;

15.- El día 9 de diciembre de 2008, personal técnico del **INDOTEL**, en coordinación con el ingeniero Andrés Cruz, Director Técnico de la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, procedieron a ajustar el transmisor de la estación instalado en la frecuencia **96.1 MHz.**, en la frecuencia **98.5 MHz.**, y, al efecto, no se detectaron problemas técnicos que impidieran el uso de la referida frecuencia por parte de la **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)**;

16.- El 12 de diciembre de 2008, el ingeniero Eduardo Evertz, quien en ese momento se desempeñaba como gerente de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico, emitió el informe técnico número SM-M-293-09, mediante el cual recomendó al Consejo Directivo del **INDOTEL** modificar la Resolución No. 178-08, asignado a **CERTV** la frecuencia **98.5 MHz.**, para la región del **Cibao**, en sustitución de la **96.1 MHz.**; especificando que la transmisión de la señal deberá realizarse de forma monoaural (en un solo canal) evitando la transmisión estereofónica, a fin de reducir el consumo de ancho de banda en la transmisión;

17.- El 10 de septiembre de 2009, **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, denunció ante el **INDOTEL** que la frecuencia **96.3 MHz** estaba siendo perjudicialmente interferida por la frecuencia **96.1 MHz**, operada por **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, sin filtro pasabanda y con un nivel de potencia de 15Kw, superior a la autorizada que es 3.5 Kw. Asimismo, **TELEMICRO** le expuso a este órgano regulador lo siguiente:

“Con la finalidad de buscar una solución armoniosa con el antiguo Director general de la citada corporación donde llegamos a un acuerdo entre las partes aceptado tanto por el ex Director Sr. Héctor Olivo y el ingeniero técnico de la citada (sic) Sr., (sic) Andrés Cruz.

El acuerdo pactado consistió en la instalación de un filtro pasabanda para al frecuencia 96.1 MHz de CERTV e instalación de filtros similares a todas las estaciones nuestras que operan en la frecuencia de 93.3 MHz (sic) en lo inmediato procedimos a instalar todos los filtros a nuestras estaciones. Presentándose la situación que nos externo (sic) el sr. (sic) Olivo donde nos comunico (sic) que CERTV no disponía de presupuesto para adquirir el filtro necesitado para neutralizar las citadas interferencias, (sic) con la mejor voluntad de ayudar a resolver el problema le propusimos comprar el filtro e instalarlo en la estación 96.1 MHz de Santo Domingo que es la zona de servicio autorizada para la referida estación. Esta propuesta nuestra tambien (sic) fue aceptada por los Srs. Héctor Olivo y Andrés Cruz; posterior a su aceptación procedimos a ordenar el referido filtro a un fabricante Italiano para la cual tuvimos que hacer una inversión que supero (sic) los US\$9939.00 Dólares, más los cargos de costo de flete, seguro, pago de impuestos y material para su instalación.

Recientemente recibimos el filtro y procedimos a gestionar la entrega e instalación del mismo a la estación 96.1 MHz, habiendo recibido inesperadamente la negativa del Sr. Andrés Cruz a que se instalará, todo indica que el Sr. Cruz esta (sic) aprovechando que hubo un cambio de Director en la citada Corporación Estatal para no cumplir con el acuerdo pactado.

Formalmente solicitamos la intervención del Indotel para que la estación 96.1 MHz sea dotada de filtro pasabanda y los niveles de modulación y potencia sean regularizado, lo cual se inscribe dentro de los reglamentos que regulan la Redifusión (sic) Sonora en la banda de FM cuando operan en aéreas urbanas”

18.- El 18 de septiembre de 2009, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, amparado en las Sentencias rendidas, el 26 de marzo y el 7 de mayo de 2008, por la Suprema Corte de Justicia, citada anteriormente, las cuales rechazaron los recursos de casación interpuestos por la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, el **INDOTEL** y el **Procurador General Administrativo** contra la sentencia No. 5906, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, le notificó a la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, mediante comunicación No. 09007974, las siguientes instrucciones:

“ (...) resulta imperativo para la **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)**, **APAGAR** el transmisor que mantiene encendido en la frecuencia 96.1 MHz., en la **Loma El Mogote, Provincia Espalliat**, toda vez que en lo que respecta al **INDOTEL** y a la **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)**, la referida decisión judicial posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por lo tanto, carácter obligatorio en lo que respecta a su ejecución.

Adicionalmente y con el propósito de edificarle respecto del interés que mantiene el **INDOTEL** para resolver la situación que afecta las transmisiones de **CERTV** a través de la frecuencia **96.1 MHz.**, el día 19 de junio de 2008 fue celebrada una reunión entre el Consejo Directivo del **INDOTEL** y el señor Héctor Olivo, quien en ese momento fungía como Director General de esa Corporación y en la misma acordamos que la **Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV)** iniciaría transmisión de prueba a través de la frecuencia **98.5 MHz.**

Durante la ejecución de dichas transmisiones, realizadas bajo la supervisión de nuestros técnicos y de la **CERTV**, no se detectaron inconvenientes que impidieran el uso de la frecuencia **98.5 MHz.**, por parte de esa Corporación, por lo que convenimos que las transmisiones continuarían a través de la mencionada frecuencia y el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitiría la resolución necesaria para la asignación definitiva de la mencionada frecuencia.

En aras de corregir la situación expuesta, ratificamos el compromiso que mantiene el **INDOTEL** para la solución del caso, pero para lograr dicho propósito resulta imprescindible que **CERTV** cumpla el compromiso asumido frente al Consejo Directivo del **INDOTEL** y por vía de consecuencia ejecute en todas sus partes las instrucciones contenidas en la presente comunicación y reinicie sus transmisiones a través de la frecuencia **98.5 MHz.**”

19.- El 21 de septiembre de 2009, **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, remitió al **INDOTEL** una comunicación en la cual solicitaba reconsiderar las instrucciones emitidas mediante la citada comunicación No. 09007974, suscrita por el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, argumentando lo siguiente:

“Cortésmente, informamos a ustedes que los técnicos de **CERTV** están dando cumplimiento a los requerimientos que el Presidente del Consejo Directivo del **Indotel** nos hace mediante la comunicación 09007974 de fecha 18 de septiembre 2008 ó 2009.

[...]

Este requerimiento de que **CERTV** apague su transmisor o migre a la frecuencia 98.5 Mhz, es una invitación de un órgano inferior de **INDOTEL** a que **CERTV** viole o desconozca la Resolución 178-08 de fecha 13 de agosto del año 2008 del Consejo Directivo de **Indotel** que es el órgano superior que tiene calidad y

competencia legal para regular el derecho y uso del espectro radioeléctrico. CERTV no ha violado en ningún momento resolución de la Suprema ni otra disposición.

[...]

Esta Resolución 178-08 de INDOTEL es la que dispone que las operaciones de las frecuencias 96.1 Mhz de CERTV y 96.3 Mhz de TELEMICRO en la región del Cibao deberán realizarse manteniendo un índice de modulación por debajo de 75 Khz de desviación (menor de 100% de modulación) en cada frecuencia, para evitar que las respectivas transmisiones provoquen interferencias debido a la situación de adyacencia de ambas estaciones.”

20.- El 23 de septiembre de 2009, **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C.POR A. (TELEMICRO)**, informó al **INDOTEL** que las interferencias perjudiciales que estaba recibiendo la frecuencia **96.3 MHz** de parte de la frecuencia **96.1 MHz**, habían cesado. Asimismo, le solicitó que el Departamento de Monitoreo y Control del Espectro del **INDOTEL**, se mantuviera alerta frente al hecho de que iniciaran nuevamente las transmisiones en la frecuencia **96.1 MHz**, desde la localidad de Loma del Mogote;

21.- El día 6 de noviembre de 2009, mediante comunicación número 09009493, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, comunicó a **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, que el órgano regulador había recibido reiteradas denuncias de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, en el sentido de que la frecuencia 96.3 MHz estaba siendo interferida en la localidad de Bani y otras zonas aledañas por la estación que **CERTV** operaba a través de la frecuencia 96.1 MHz, debido a que, según las comprobaciones técnicas realizadas por el **INDOTEL**, el transmisor de la referida estación se encontraba sobremodulando; provocando dicho desajuste serias interferencias perjudiciales que afectaban las transmisiones de las estaciones adyacentes; en ese orden, se conminó a **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, a ajustar el transmisor de la estación Quisqueyana FM, 96.1 MHz, ubicado en la calle Dr. Tejada Florentino No. 8, de esta ciudad, de tal manera que no sobrepasara los 75Khz de desviación, correspondiente al 100% de modulación;

22.- El 16 de noviembre de 2009, **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, notificó al **INDOTEL** que ejecutó la corrección de la modulación del transmisor de Quisqueya FM 96.1 MHz, llevándolo a un ancho de banda de 75 Khz, tal como lo requirió la Dirección Ejecutiva; de igual modo, solicitó, una autorización escrita que le permitiera la operación de la frecuencia 96.1 MHz en la región del Cibao, mediante la instalación de un filtro en el transmisor localizado en El Mogote, y con un ancho de banda de 75 MHz;

23.- Posteriormente el 10 de diciembre de 2009, mediante comunicación número 09010581, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó nuevamente a **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, de las reiteradas denuncias que ha recibido el órgano regulador, en el sentido de que la frecuencia **96.3 MHz** estaba siendo interferida en la localidad de Bani y otras zonas aledañas, por la estación que **CERTV** operaba a través de la frecuencia **96.1 MHz** en Santo Domingo. Asimismo, se le ordenó a **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, que, con el propósito de solucionar de forma definitiva los problemas de interferencias que afectaban las emisiones de la estación **96.3 MHz**, instalar un filtro pasabanda a la salida de la estación Quisqueya FM, de forma tal que las emisiones de la estación 96.1 MHz en Santo Domingo, se mantuvieran dentro del ancho de banda correspondiente a la indicada frecuencia;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo dispuesto en el ordinal “Tercero” del dispositivo de la Resolución No. 178-08, este Consejo Directivo dispuso que las operaciones de las frecuencias 96.1 MHz., de la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y 96.3 MHz. de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C.POR.A(TELEMICRO)**, en la Región del Cibao, deberán realizarse manteniendo un índice de modulación por debajo de 75 KHz de desviación (menor de 100% de modulación), en cada frecuencia, para evitar que las respectivas transmisiones provoquen interferencias, debido a la situación de adyacencia entre ambas estaciones;

CONSIDERANDO: Que, no obstante este Consejo Directivo haber adoptado la solución técnica-legal expuesta precedentemente, las interferencias que afectan las transmisiones de las estaciones que operan en la frecuencias **96.1 MHz**, de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y **96.3 MHz** de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C.POR A.(TELEMICRO)**, en la Región del Cibao, no han cesado; razón por la cual resulta necesario resolver de manera definitiva la referida interferencia;

CONSIDERANDO: Que a tenor del ordinal “Sexto” del dispositivo de la sentencia administrativa No. 59-06, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, al **INDOTEL** en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, se le ordenó: “[...] que tome las medidas pertinentes, tendentes a lograr el cese de las interferencias que afectan las transmisiones de la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S. A. (TELEMICRO) [...]”;¹

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento del mandato consentido en las citadas decisiones judiciales y tomando en consideración la denuncia de interferencia depositada por **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su condición de máxima autoridad del órgano regulador, debe adoptar las medidas pertinentes, tendentes a resolver de manera definitiva las interferencias que afectan las transmisiones de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, en la frecuencia **96.3 MHz**, en la Región del Cibao;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa se trata de una interferencia perjudicial² no deliberada, producida entre concesionarias de servicios públicos de radiodifusión, titulares de frecuencias adyacentes, que el órgano regulador de las telecomunicaciones, por disposición expresa de la ley, debe corregir y prevenir a futuro;

¹ Esta sentencia está pasada en la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que fueron rechazados los recursos de casación interpuestos contra la misma, mediante sentencias de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo y el 7 de mayo de 2008.

² El Anexo de la Constitución de la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)** define a las **interferencias perjudiciales** en los siguientes términos: “1003 Interferencia perjudicial: interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones”.

CONSIDERANDO: Que en virtud del ordinal “Cuarto” de la sentencia No. 5906 del 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, y confirmadas por la Suprema Corte de Justicia, por las sentencia antes aludidas, **“ratifica el derecho de la empresa CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C.POR A. (TELEMICRO), para operar en la frecuencia 96.3 MHz FM, en todo el territorio Nacional, exceptuando la ciudad de Santo Domingo”;**

CONSIDERANDO: Que, el día 15 de marzo de 1993 la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) expidió el Certificado de Licencia No. 497, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, mediante el cual autorizó a **RADIO TELEVISIÓN DOMINICANA,** hoy **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV),** a operar un transmisor para el servicio de radiodifusión comercial, con una potencia de 3.5 kilos, con cobertura en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL,** como continuador jurídico de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) y, como tal, su Consejo Directivo reconoce el derecho de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV),** como órgano del Estado debidamente autorizado a operar a nivel nacional de forma pacífica una estación radiodifusora en la banda de frecuencia modulada, con cobertura en todo el territorio nacional, para el desarrollo adecuado de los objetivos de esa entidad y de los medios de comunicación de que dispone, sirviendo de medio de difusión de los principios y valores que sustentan el Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que, al existir interferencias perjudiciales entre dos concesionarias de servicios públicos de de telecomunicaciones, que operan el mismo servicio en frecuencias adyacentes, la indicada situación debe ser remediada por el órgano regulador en aplicación de las disposiciones legales vigentes, y acatando el mandato judicial de las sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo y el 7 de mayo de 2008, antes descritas, para lo cual, el **INDOTEL** ha identificado la frecuencia **98.5 MHz.,** para que **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV),** preste el servicio de radiodifusión sonora que puede ser utilizada para la solución de los referidos problemas de interferencias;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, personal técnico del **INDOTEL** en coordinación con el ingeniero Andrés Cruz, Director Técnico de la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV),** procedieron a ajustar en la frecuencia **98.5 MHz.,** el transmisor de la estación que operaba en la frecuencia **96.1 MHz.,** y al efecto no se detectaron inconvenientes que impidieran el uso de la frecuencia **98.5 MHz.,** por parte de la **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV),** por lo que se convino que las transmisiones continuaran en la referida frecuencia, hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitiera la resolución necesaria para la asignación definitiva de la referida frecuencia;

CONSIDERANDO: Que mediante la realización de las referidas comprobaciones técnicas ha sido posible verificar que la concesionaria **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV),** se encuentra en condiciones de prestar el servicio de radiodifusión comercial al que se refieren las sentencias No. 59-06, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, así como las de fecha 26 de marzo y 7 de mayo del año 2008, dictadas por la Suprema Corte de Justicia,

operando a través de la frecuencia **98.5 MHz.**, del espectro radioeléctrico, para la Región del Cibao, con un diseño libre de interferencias;

CONSIDERANDO: Que la sentencia No. 59-06, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, con fecha 12 de diciembre de 2006, que fue objeto de varios recursos de casación, esta investida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las sentencias antes descritas del 26 de marzo y el 7 de mayo de 2008, rendidas por la Suprema Corte de Justicia, rechazando los recursos de casación interpuestos contra la sentencia preindicada del Tribunal Superior Administrativo; que en ese orden, cabe señalar que el órgano regulador de las telecomunicaciones está obligado a ejecutar el mandato de la citada decisión judicial como consecuencia del principio de la autoridad de la cosa juzgada, entendiéndose como tal: *“el atributo de la sentencia en virtud del cual su contenido no puede ser alterado en ningún proceso ulterior, tornando, por lo tanto, inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas con carácter firme en el proceso³ y como una presunción absoluta de verdad en cuya virtud los hechos comprobados y los derechos reconocidos por una sentencia no pueden ser nuevamente contestados, ni ante el tribunal que ha dictado esa sentencia, ni tampoco ante otra jurisdicción: “res indicata pro veritate habetur”⁴*

CONSIDERANDO: Que, acorde con lo previsto en el literal “j” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dentro de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones se encuentra la de *“[...] administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros las comprobaciones técnicas de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales [...];*

CONSIDERANDO: Que, para ejercer dichas labores de control y administración del espectro, el repetido artículo 78 en su literal “c”, faculta al órgano regulador a *“[...] otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas en la normativa vigente [...];*

CONSIDERANDO: Que, a los fines del **INDOTEL** garantizar el uso efectivo, eficiente y pacífico de las frecuencias asignadas a **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y a **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)**, necesariamente debe adoptar las decisiones requeridas para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico constituye, la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso, de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la

³ *Rodríguez, María Fabiola y Juan Carlos Denofrio, Cosa Juzgada, Defensa y Excepciones, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2007, pág.286*

⁴ *Garsonne y Cézard-Bru, Traité III, 703, citado por Froilán Tavares hijo en su obra Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, Sexta Edición, Editora Taller, pág. 441*

migración de frecuencias es una de las herramientas puestas a disposición del Estado, para solucionar problemas de interferencias, como ocurre en la especie;

CONSIDERANDO: Que la presente resolución contiene las ponderaciones y decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** en relación con las interferencias a que se contrae su apoderamiento; cumpliendo con su función de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 153-98;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada;

VISTA: La Sentencia No. 5906, del 12 de diciembre de 2006, dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

VISTA: La Sentencia de fecha 26 de marzo de 2008, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

VISTA: La Sentencia de fecha 7 de mayo de 2008, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

VISTO: El acto de alguacil No. 273/2008, de 12 de mayo de 2008, instrumentado por el Ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con su anexo, a requerimiento de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C.POR A., (TELEMICRO)**, contentivo de notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de mayo de 2008;

VISTA: La solicitud de reordenamiento de frecuencia en el espectro radioeléctrico depositada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, con fecha 23 de junio de 2008;

VISTA: La Resolución No. 178-08, aprobada por este Consejo Directivo el 11 de agosto de 2008;

VISTO: El Informe Técnico número SM-M-293-08, con fecha 12 de diciembre de 2008, elaborado por el ingeniero Eduardo Evertz, gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER);

VISTA: La solicitud de intervención elevada al **INDOTEL** por la empresa la **Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C.POR A., (TELEMICRO)**, en fecha 23 de septiembre de 2009;

VISTA: La comunicación depositada por **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, el día 21 de septiembre de 2009;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la migración de la frecuencia **96.1 MHz**, autorizada mediante Certificado de Licencia No. **497**, registrado en el Libro No. 3, Folio 299, expedido por la antigua **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)**, el día 15 de marzo de 1993, a favor de **Radio Televisión Dominicana**, hoy **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, hacia la frecuencia **98.5 MHz**, para la Región del Cibao, en un plazo máximo de quince (15) días, a contar de la notificación de la presente decisión.

Párrafo: Una vez se concluyan los trabajos concernientes a la migración de frecuencia, **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, deberá notificarlo por escrito al **INDOTEL**, mediante carta con acuse de recibo, para que este órgano regulador proceda a realizar las comprobaciones de que la migración fue realizada conforme los parámetros técnicos establecidos.

SEGUNDO: Por aplicación de la migración dispuesta precedentemente, **ASIGNAR**, de manera definitiva, a **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, la frecuencia **98.5 MHz.**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en la Región del Cibao.

TERCERO: DISPONER la modificación del ordinal “Tercero” del dispositivo de la Resolución No. 178-08, dictada con fecha 11 de agosto de 2008, por este Consejo Directivo, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“**TERCERO: DISPONER** que las operaciones de las frecuencias **98.5 MHz**, de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y **96.3 MHz**, de **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S.A., (TELEMICRO)**, en la Región del Cibao, deberán realizarse manteniendo un índice de modulación por debajo de 75 KHz de desviación (menor de 100% de modulación), en cada frecuencia, para evitar que las respectivas transmisiones provoquen interferencias, debido a la situación de adyacencia de ambas estaciones”.

CUARTO: DISPONER la modificación de la autorización contenida en la Licencia No. **497**, registrada en el Libro No. 3, Folio 299, expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) el día 15 de marzo de 1993, a favor de **Radio Televisión Dominicana**, hoy **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, para que, en lo adelante, se ajuste a las disposiciones de la presente resolución.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición a favor de **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)**, del Certificado de Licencia requerido para la utilización de la frecuencias **98.5 MHz**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en la Región del Cibao, en sustitución del anterior.

SEXTO: ENCOMENDAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **CORPORACIÓN ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (CERTV)** y **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C.POR A. (TELEMICRO)**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo
Directivo

